



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-325/2025

PARTE ACTORA: OLGA LIDIA PALLECO PINEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: CARLOS
ANTONIO NERI CARRILLO

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, ya que el acto impugnado es de naturaleza intraprocesal.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.	5
RESUELVE	9

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se refieren corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

GLOSARIO

Acto impugnado:	El acuerdo emitido en el expediente IECM-SCG/PE-PJ/026/2025, mediante el cual determinó tener por precluido su derecho de dar contestación en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esa autoridad electoral.
Autoridad responsable:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente:	Olga Lidia Palleco Pineda.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



1. Queja. El veintiséis de junio, la Actora fue notificada del acuerdo de emplazamiento de la queja IECM-SCG/PE-PJ/026/2025, presentada en su contra por la aparición de su nombre en las guías de votación llamadas “acordeones”, utilizadas en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Acuerdo impugnado. El veintiséis de agosto, la autoridad responsable emitió el acuerdo por el cual se tiene por precluido el derecho de la parte actora a dar contestación al emplazamiento que le fue practicado.

II. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. El veintinueve de agosto, la parte actora presentó ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio electoral para controvertir el referido acuerdo.

2. Consulta competencial. En la misma fecha, dicha Sala Regional emitió acuerdo mediante el cual formuló consulta competencial a la Sala Superior, la cual, a su vez, a través de resolución plenaria del treinta y uno de agosto, determinó reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral.

3. Recepción de expediente. El uno de septiembre, la Sala Superior remitió a este Tribunal la demanda.

4. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-325/2025**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

5. Radicación. El cuatro de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

6. Constancias de trámite. También ese día, la autoridad responsable remitió a este Tribunal su informe circunstanciado, las constancias de publicitación de la demanda y demás documentación relativa al acto impugnado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en la sustanciación de procedimientos sancionadores por parte del IECDMX.

³ De conformidad con lo establecido por los artículos 122 Apartado A, Base VII, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), de la **Constitución Federal**, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la **Constitución Local**, 165, 179 fracción VIII y 182 fracción II del **Código Electoral**, 31, 37 fracción I, 85, 88, 102 de la **Ley Procesal**.



En el caso, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que la parte actora se inconforma con una determinación emitida por la Secretaría Ejecutiva del IECM, dentro de un procedimiento sancionador.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de analizar si el acto que se controvierte es apegado a derecho.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁴, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁵.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte de manera oficiosa, que se actualiza la causal de improcedencia prevista

⁴ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

en el artículo 49, fracción VI, de la Ley Procesal, ya que el presente juicio fue promovido sin haberse agotado el principio de definitividad en las etapas del procedimiento donde fue dictado el acto impugnado.

De hecho, el principio de definitividad en materia electoral ha sido entendido de dos maneras: *i)* como la obligación de agotar las instancias previas establecidas por la legislación, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución reclamado y *ii)* como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones que tengan carácter definitivo, es decir, con la auténtica posibilidad de generar una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido⁶ que los actos emitidos dentro de un procedimiento contencioso-electoral sólo pueden ser controvertidos hasta la emisión de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento, esto es, una vez que haya adquirido **definitividad y firmeza**.

También ha sostenido que, durante la sustanciación de un proceso o procedimiento, los acuerdos o proveídos pueden clasificarse en dos supuestos:

⁶ Jurisprudencia 1/2004, de la Sala Superior de rubro “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.



Acto preparatorio: Cuya finalidad consiste en proporcionar elementos para adoptar y sustentar la decisión que en su momento se emitía.

Acto decisorio: Será el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada.

De manera que los actos intraprocesales, ordinariamente, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es materia del procedimiento, en tanto que los vicios que podrían surgir durante el desarrollo de la secuela procesal no necesariamente se traducen en un perjuicio hacia los derechos de las partes.

Por tanto, los medios de impugnación iniciados contra acuerdos dictados dentro de procedimientos, como los de naturaleza administrativa sancionadora instruidos por el IECM, sólo procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de las partes involucradas.⁷

Caso concreto.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que la actora impugna el acuerdo dictado el veintiséis de agosto,

⁷ Acorde al criterio en la tesis de jurisprudencia 1/2010, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.

en el expediente IECM-SCG/PE-PJ/026/2025, mediante el cual, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por precluido su derecho para dar contestación al emplazamiento que le fue practicado y ofrecer pruebas.

En su demanda, la promovente asegura que cumplió con dicha carga oportunamente.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que la demanda debe **desecharse de plano**, ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, al tratarse solamente de un acto intraprocesal que no afecta la esfera jurídica de la parte actora.

Al respecto, se advierte que el acto impugnado se emitió durante la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, sin que de ello se advierta que provocara alguna afectación real e irreparable en la esfera de derechos de la promovente.

Lo anterior, tomando en cuenta que la determinación de tener por precluido el derecho de la parte actora a responder al emplazamiento, pudiera o no generar una lesión a su esfera jurídica, pues en la sentencia que resuelva el respectivo procedimiento especial sancionador, cabe la posibilidad de que se determine la inexistencia de la infracción atribuida a la propia promovente; incluso, si la resolución recaída al asunto no le resultare favorable, podría hacer valer un medio de impugnación ante la autoridad revisora, por lo que, en



cualquiera de tales supuestos, no se propicia un estado de indefensión a la parte actora.

Así, el reclamo de la promovente sólo podría generarle un impacto trascendental y definitivo en sus derechos, hasta el momento en que se emita la resolución definitiva que dé por terminado el procedimiento, siempre y cuando ésta afecte sus intereses; resolución en contra de la cual, la parte actora queda en aptitud de controvertir todas las violaciones procesales que pudieran haber acontecido durante el desarrollo del procedimiento.

Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el juicio electoral **TECDMX-JEL-362/2024**, confirmado por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio general **SCM-JG-7/2025**.

En las relatadas circunstancias, al actualizarse una causal de improcedencia, con fundamento en los artículos 49, fracción VI, y 91, fracción VI, de la Ley Procesal, lo conducente es desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-325/2025, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.